

# LEY UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA MICAELA

Compilación de proyectos elaborados en el marco de la 1ra edición de la **Capacitación Obligatoria en Género y Diversidad Sexual** dirigida al claustro docente de UNDAV, en cumplimiento de la Ley N°27.499 -*Ley Micaela*-

## COLECCIÓN

# Proyectos para la Transversalización de la Perspectiva de Géneros

### COORDINADORAS:

Lic. Victoria Primante

Lic. Malena Espeche



PROGRAMA  
TRANSVERSAL  
DE POLÍTICAS DE  
GÉNEROS Y DIVERSIDAD



Secretaría de  
**BIENESTAR**  
UNIVERSITARIO

Participación de mujeres en puestos académicos estratégicos

Barreto, María Emilia. Universidad Nacional de Avellaneda; Departamento de Ciencias Sociales

Hoffmann, María Mónica. Universidad Nacional de Avellaneda; Departamento de Ciencias Sociales

Ramayon, María. Universidad Nacional de Avellaneda; Departamento de Ciencias Sociales  
Secretaría de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Avellaneda

p.18

07-2021

**Abstract:** El propósito de este trabajo es exponer la importancia de que exista en la UNDAV una proporción significativa de mujeres no solo en el cuerpo de docentes sino en los puestos de mayor jerarquía académica para el reconocimiento y vigencia de los principios y derechos, con apoyo en la normativa y reglamentos que buscan la igualdad en la sociedad, y en este caso en la Universidad. En este contexto, se propone como proyecto transversal un reglamento de paridad interna que disponga la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de mayor jerarquía.

**Palabras claves:** División sexual del trabajo; Políticas educativas; Personal directivo.

Cómo citar este texto:

Barreto, M. E. Hoffmann, M. M. & Ramayon, M.(2021) Proyectos elaborados en el marco de la Capacitación Obligatoria en Género y Diversidad Sexual dirigida al claustro docente: Participación de mujeres en puestos académicos estratégicos. Buenos Aires: UNDAV.

Material bajo una Licencia Atribución-Compartir Igual de Creative Commons

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

*"(...) La máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."*<sup>1</sup>

Lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer impone la necesidad de modificar el papel tradicional de cada uno en la sociedad<sup>2</sup>. Para lo cual, debe producirse una (...) *"modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres."*<sup>3</sup>

*"El no reconocimiento o el reconocimiento equivocado puede llegar a ser una forma de opresión.(...) aprisiona a la persona en un modo de ser falso, distorsionado, reducido. (...)Más allá de la simple falta de respeto, puede infligir una herida grave, que agobia a las personas con un menosprecio de sí mismas que las inhabilita. El debido reconocimiento no es simplemente una cortesía, sino una necesidad humana."*<sup>4</sup>

## **Introducción – Escenario**

Más allá de cualquier reglamento de paridad que se suponga instaurar, y aun cuando desde hace años más de la mitad de la matrícula universitaria en nuestro país corresponde a mujeres, lo cierto es que solo el dieciocho por ciento (18 %) de las Universidades tienen designadas rectoras en la conducción académica.

---

<sup>1</sup> Preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación de la Mujer (Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 y aprobada por Ley 23.179/85 ( "Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación de la Mujer").

<sup>2</sup> Preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación de la Mujer.

<sup>3</sup> Artículo 5 Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación de la Mujer.

<sup>4</sup> FRASER,, Nancy. De la redistribución al reconocimiento? Dilemas en torno a la justicia en una época "postsocialista" en *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*, Capítulo I, Siglo de Hombres Editores, Santa Fé de Bogota, 1997, pp. 17-54. [www.cholonautas.edu.pe](http://www.cholonautas.edu.pe) /Biblioteca Virtual de Ciencias Sociales, citando a Charles Taylor,

*Multiculturalism and „The Politics of Recognition“*. Princeton, Princeton University Press, 1992.  
p. 25. (Traducido al español, *Multiculturalismo y la política del reconocimiento*, Amy Gütman,  
comp; México, Fondo de Cultura Económica. 1992

Por largo tiempo, las mujeres y otros grupos sociales, padecieron diversas formas de discriminación social, política, económica, laboral y cultural, luchando intensamente para su consideración como “iguales” al hombre blanco, heterosexual, de clase media, quien fuera el único titular de derechos fundamentales y libertades en forma amplia. Increíblemente, su pretensión ha radicado en el merecido “reconocimiento” como iguales para gozar de los mismos derechos civiles, sociales y políticos, a pesar de no ser idénticos a ese vetusto prototipo.

Lejos estamos de seguir considerando que aquel sea ni haya sido el único sustento del hogar, como si el trabajo de las mujeres dentro y fuera del hogar, o de las personas de otras razas, origen o tendencias no hubiera servido a la comunidad tanto o más que el hombre concebido como ciudadano medio.

El mantenimiento de aquellas tendencias cercenando el acceso a posiciones de mayor jerarquía institucional denota una forma clara de “discriminación contra la mujer” en tanto denota “*distinción*” disvaliosa, “(...) *exclusión o restricción, basada en el sexo que tiene por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*”<sup>5</sup>

Tanta inequidad debiera constituir una historia pasada. El derecho constitucional moderno, incluidos los tratados de derechos humanos, y las normas infra constitucionales actuales consideran a todas las personas iguales ante la ley<sup>6</sup> y sujetos plenos de derechos incluyendo expresamente a aquellos que antes parecían no serlo. Y en simultáneo, se garantiza el derecho a ser diferente. Así se afirma, que:

*“Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, o cualquier otra circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de obstáculos de cualquier orden que limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona.”<sup>7</sup>.*

---

<sup>5</sup> Art. 1- Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación de la Mujer

<sup>6</sup> Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen

derecho, sin discriminación, a igual protección de aquella. -Art 16 de la Constitución Nacional y Art 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”).

<sup>7</sup> Artículo 11 Constitución Ciudad Autónoma de Buenos Aires

No obstante, en la práctica hay aspectos de la igualdad ante la ley y del derecho a ser diferente, sobre los que siempre debe insistirse, como si requiriera confirmación.

## **Objetivo**

El propósito de este trabajo es evaluar la importancia de que exista una proporción significativa de mujeres no solo entre los docentes sino en los puestos de mayor jerarquía académica para el reconocimiento y vigencia de los principios y derechos, con apoyo en la normativa y reglamentos que se vienen expresando.

## **Igualdad de oportunidades en posiciones jerárquicas aún siendo diferente**

Nadie mejor que el mismo género femenino para promover y exigir la igualdad de trato y de oportunidades, aun cuando de algún modo sea de una manera diferente<sup>8</sup>.

Más allá de las distinciones naturales -físicas, biológicas, hormonales u otras-, entre mujeres y hombres, y que innegablemente inciden en sus mentes y psiquis, no precisamos invocar solo lo abiertamente distinto para justificar la presencia femenina en la toma de decisiones en las instituciones<sup>9</sup>, incluido el ámbito académico.

Se trata de una cuestión de “reconocimiento” intelectual, cultural, educativo y laboral. Las diferencias no siempre son lo profundas que se piensa. De lo contrario, se estaría haciendo la estigmatización social de la mujer tan temida. Tampoco son idénticas a los hombres, como supondría un exacerbado feminismo liberal, si ni siquiera lo son, ni deben serlo entre sí.

<sup>8</sup> ALLEGRONE, Norma, “Las Mujeres y el Cupo en los Partidos Políticos. Ley de Cupo Femenino su aplicación e interpretación en la República Argentina”. FUNDAI Fundación para el Desarrollo en igualdad y Fundación Friedrich Ebert, Ed Gráfica Yunque, 2002, Argentina.

<sup>9</sup> Como lo hizo particularmente GILLIGAN Carol (“In a difference voice”) cuestionada por MALLESON, Kate y varias feministas culturales, como CARRIE MENKERL- MEADOW, SHERRY, BENDER y WEST entre otras, - (citadas por, KOHEN Beatriz, El Género en la Justicia de Familia, Miradas y Protagonistas, 2008, Ed Ad Hoc. Pág. 30, 31, 52, 80), consideran que las diferencias surgen de patrones de género, correspondiendo a las mujeres la “ética del cuidado y la conexión”, que proviene de su mayor involucramiento en las cuestiones sociales privadas originarias, en el cuidado de las personas, la mediación y a los hombres la “ética de los derechos”, la “objetividad y “autonomía”. Lo cual no necesariamente implica certezas absolutas.

Vivimos en un Estado democrático de derecho que legitima la diversidad y representatividad, con apertura a distintas culturas y perspectivas<sup>10</sup>. Por lo que, en paridad de condiciones, aptitudes y esfuerzos, las mujeres están habilitadas para competir y ocupar las mismas posiciones que los hombres<sup>11</sup>, desafiando convencionalismos arbitrarios tanto en instituciones gubernamentales como privadas <sup>12</sup>.

Las mujeres cuentan con capacidades que las habilitan a desempeñar protagónicos en espacios de poder y autoridad, en todos los ámbitos, promoviendo una visión moderna en la interpretación realidades<sup>13</sup>, a pesar de alguna tendencia a suponer que las mujeres deben hacer pero no aparecer.

Así por ejemplo, aun cuando está sobradamente garantizado el acceso de las mujeres a posiciones relevantes a todos los puestos de la actividad política por variadas vías legales<sup>14</sup>, resabios del conservadurismo considera que lo público, -con mayor razón los ámbitos de poder y jerarquía- estarían reservados al hombre<sup>15</sup>; y a la mujer lo doméstico –aun en un centro educativo-

, el cuidado de los demás, y los puestos subalternos en cualquier ámbito. Por años, eso ha significado escases de cargos jerárquicos en la función pública, en los sindicatos, organizaciones empresariales y profesionales<sup>16</sup> y establecimientos educativos, a pesar del cupo femenino y los tratados de derechos humanos.

Cualquier ciudadano sin diferencia de género, goza de los mismos derechos, que debieran convertirse siempre en *oportunidades de participar* en

---

<sup>10</sup> KOHEN Beatriz, citando a Kate Malleson, “El Género en la Justicia de Familia, Miradas y protagonistas, Ed Ad Hoc. Pág. 58, 59 y 80.

<sup>11</sup> KOHEN, Beatriz, “La diferencia vale la pena, a pesar de todo”, en Revista Jurídica de Universidad de Palermo, archivo en Biblioteca de la Universidad de Palermo. La autora comenta un artículo de Kate MALLESON que procura moderar el feminismo rígido de Carol Gilligan. En tanto esta última diferencia ostensiblemente las virtudes y tendencias de las mujeres respecto a los hombre.

<sup>12</sup> KOHEN, Beatriz, citando a Shirley Abrahamson y a Ulrike Schultz, en “El Género en La Justicia de Familia”, ad Hoc, 2008, pág 58 y 61.

<sup>13</sup> KOHEN, Beatriz, citando a Ulrike Schultz, “ El Género en La Justicia de Familia”, ad Hoc, 2008, ág 58.

<sup>14</sup> Artículo 23 Derechos Políticos, de la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”) garantiza la participación de cualquier ciudadano en la función pública, y cargos directivos sin diferencia de género. Esta norma fue invocada por la Comisión Interamericana que ofició de mediadora en el caso María Teresa Merciadri de Morini vs. República Argentina



por violación de la CADH y de la ley 24.012 de cupo femenino en los cargos electivos. Lo que obligó al Gobierno Argentino a dictar el decreto 1246/2000, que reglamenta la Ley 24.012 y deroga el anterior decreto reglamentario 379/93, con el fin de garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones de dicha ley.

<sup>15</sup> Aun habiendo tenido una mujer Presidente de la Nación en ejercicio por ocho años, no pocos han sido en la última campaña para elecciones políticas, los términos peyorativos empleados por oponentes para descalificar la postulación de mujeres a cargos importantes.

<sup>16</sup> ALLEGRONE, Norma, op.cit.

la gestión de los asuntos públicos de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y de ser elegido en condiciones generales de igualdad<sup>17</sup>, de estudiar y de enseñar. La ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos “exclusivamente” por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, condena por juez competente, en juicio penal<sup>18</sup>. Pero no negarlos por diferencia de género, raza o creencia religiosa.<sup>19</sup>

### **Largo camino recorrido en la Docencia y en la Doctrina**

Un fenómeno especial es el de las profesoras de enseñanza universitaria particularmente en el ámbito del Derecho. En los años 90, abundaban más mujeres que hombres en el trabajo a tiempo completo en el ámbito de la enseñanza. Puestos de los que se apartaría el hombre, por su supuesta condición de sostén económico del hogar, o ellas cumplían ese rol en niveles inferiores de la carrera docente<sup>20</sup>.

Esto ha cambiado. Hoy es indiscutible que ambos géneros se equiparan en los aportes al hogar; y las mujeres son aceptadas como titulares de cátedra, adscriptas, ayudantes y jefas de trabajos prácticos.

Desde hace años, se observa un constante crecimiento de la cantidad de mujeres convertidas en catedráticas y doctrinarias, redactan los manuales de estudio, no solo en materias para las que supuestamente, hemos sido catalogadas como “aptas”, esperándose una mayor injerencia femenina por incluir cuestiones, vinculadas al “cuidado de otros” como son las áreas del derecho a la salud, familia, menores, violencia doméstica; sino también en las restantes asignaturas.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en línea con el avance del género femenino en los últimos tiempos en relación al respeto de sus derechos en todos los ámbitos, entendemos que aún se encuentra una marcada diferencia en el estudio de la carrera de Derecho –la cual integramos- respecto de la

---

<sup>17</sup> Artículo 23 CADH

<sup>18</sup> El mismo Artículo 23 CADH

<sup>19</sup> En sentido concordante lo hace la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación (Artículo 7), garantizando a la mujer el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. Y estipula la igualdad de derechos de la mujer, garantizando la oportunidad de representar a su país en el plano internacional (Artículo 8).

<sup>20</sup> KOHEN, Beatriz, “El género en la justicia de familia- Miradas y protagonistas”, Bs. As.;2008, Ed Ad Hoc, p.93.-

cantidad de publicaciones académicas efectuadas por mujeres en contraposición con las efectuadas por hombres, y más aún la publicación de libros de grado o de posgrado en algunas especializaciones o ramas, como ser el derecho comercial o el derecho penal.

### **Puestos de mayor rango en las Universidades**

Porque no instaurar en el ámbito de la Universidad, la obligatoriedad de un cupo femenino para los cargos jerárquicos. Así aconteció, con la Ley de Cupo Femenino (Ley 24.012/1991)<sup>21</sup>, que importó un cambio fundamental en las formas y en los contenidos de la actividad política. Y ha resultado claramente un acontecimiento de quiebre de gran significado, aunque su efectividad no haya sido lo inmediata que se deseaba, demandando constantes esfuerzos del género. Pero hizo palpable un espacio mercedamente ganado en la lucha por la realización de la equidad de género y la inclusión de la mujer.

A fuerza de trabajo, a los pocos años de aquella sanción, la Convención Constituyente de 1994 -integrada por abundante presencia femenina de diversas ideologías políticas-, fue el primer gran escenario en el que quedó expuesto el aumento de esa participación de la mujer en la política nacional, con la presencia de mujeres que se ubicaron hasta nuestros días, en posiciones de extrema relevancia.<sup>22</sup>

La misma Reforma Constitucional (1994) incorporó el derecho a la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres<sup>23</sup>. Aun cuando no sea justo, bastante ha debido hacerse para la consideración de mujeres en las

---

<sup>21</sup> Que estableció un piso mínimo del 30% de participación femenina en las listas electorales (06/11/1991).

<sup>22</sup> Allí expusieron quienes han resultado fundadoras de espacios políticos, como la ex Ministra de Desarrollo Social de la Nación de la Alianza, Graciela de Fernández Meijide; o las entonces legisladoras, Cristina Fernández de Kirchner o Elisa Carrió, participando en aquellos debates. Conf. ANGIÓN Silvina, A 20 años de la ley de cupo, 7/11/2011. <https://soydondenopienso.wordpress.com/2011/11/07/1991-ley-de-cupo-femenino-actualmente-argentina-lidera-la-region/>

<sup>23</sup> Así el Art 75 inc 23 de la CN, ordena al Congreso, legislar y promover “medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato y el pleno goce de derechos reconocidos por la Constitución o tratados internacionales de derechos humanos en particular

respecto a niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad.

listas de candidatos elegibles y para que como sociedad nos acostumbremos a cumplir esa ley<sup>24</sup>. Con lo cual debe entenderse que cualquier propuesta, por implicar un cambio del estado de cosas, significará un inmenso esfuerzo, siendo una nueva cruzada a desafiar.

A mayor abundancia, en el año 2020 la Inspección General de Justicia de la Nación dispuso en su Resolución General N° 34/2020 que para la integración de los órganos de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, de las asociaciones civiles, las simples asociaciones y las sociedades anónimas con fiscalización estatal permanente, se deberá lograr una composición que respete la diversidad de género, estableciendo una composición de los órganos referidos que esté integrado por la misma cantidad de miembros femeninos que de miembros masculinos. Cuando la cantidad de miembros a cubrir fuera de número impar, el órgano deberá integrarse de forma mixta, con un mínimo de un tercio de miembros femeninos.<sup>25</sup>

Por otra parte, nuestro país es uno de los mejor posicionados en el mundo en cuanto a la cantidad de integrantes femeninas en cargos electivos <sup>26</sup>; es por eso que insistimos en que debería existir una reglamentación universitaria y hasta una ley de cupo universitario, que fortalezca la concurrencia de mujeres en el ámbito de gobierno y toma de decisiones de la Universidad.

Como bien se sabe, el aprendizaje incluye las capacidades de hacerse reconocer y hacer oír las propias opiniones<sup>27</sup>.

La mujer es parte de las transformaciones socio-culturales de nuestro tiempo, en actividades que antes eran prioritariamente masculinas. Y esto no se habría arraigado en la comunidad de no haber mantenido el supuesto sexo

---

<sup>24</sup> Así sucedió en los múltiples reclamos nacionales sin éxito promovidos por María Teresa Merciadri de Morini, primero ante el propio partido político, para seguir por ante el juzgado electoral a cargo de la Dra. Servini y más tarde ante la Corte Nacional, debiendo concluir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Conf. ALLEGRONE, Norma, op.cit

<sup>25</sup> RG 34/2020 Inspección General de Justicia de la Nación

<sup>26</sup> ANGIÓN Silvana, (07/11/2011), según informe “*Género en Cifras: mujeres y hombres en la sociedad argentina*” del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el ámbito del Congreso, los datos de 2009 ya indicaban que nuestro Legislativo está *entre los cinco con mayor proporción de mujeres en el mundo, por delante de la mayoría de los países europeos*” A 20 años de la ley de cupo. <https://soydondenopienso.wordpress.com/2011/11/07/1991-ley-de-cupo-femenino-actualmente->

argentina- lidera-la-region/

---

<sup>27</sup> ALLEGRONE Norma, op.cit

“débil” una actitud crítica y constructiva “fuerte” frente al orden que venía impuesto.

La *transversalización de la perspectiva de género*, ha avanzado en los más variados espacios.<sup>28</sup> Por qué no fortalecer las medidas ya tomadas en el ámbito universitario, con modelos como el de la Oficina de la Mujer en el ámbito del Poder Judicial, que desde su creación , mediante la Acordada 13/2009, de fecha 12 de abril de 2009 ha impulsado un amplio proceso para la incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos para lograr la equidad de género tanto en quienes utilizan el sistema de justicia, como para las/los empleadas/os, funcionarias/os y magistradas/os que desarrollan su labor.

Insistimos, no es equitativa la “falta de reconocimiento” del género femenino en paridad de condiciones para los cargos de mayor rango y prestigio dentro de cualquier función. Lo dicho es sin dejar de advertir, que una vez que la mujer logra llegar a un ámbito como el que acá proponemos, recibe de modo indiscutible el respeto del que puede gozar a fuerza de sus méritos personales, estudio, capacidad, y responsabilidad.

### **Reflexiones y Conclusiones**

En todas las especializaciones y carreras, vemos a la mujer participando en las transformaciones socio-culturales de nuestro tiempo, con protagónicos y

---

<sup>28</sup> Tal como en la esfera judicial. Hasta su fallecimiento, la Dra. Carmen María Argibay, con gran desempeño en la carrera judicial a nivel nacional como internacional, constituyó un pilar en la defensa de derechos de género. Como Ministra de la Corte se comprometió con el proyecto de *“la transversalización de la perspectiva de género en las decisiones judiciales”* cuyo objeto ha sido centralizar decisiones judiciales sobre cuestiones de género -dictadas por tribunales federales, nacionales y provinciales de todo el país; con la necesidad de hacer efectivos en la mayor extensión posible, los diversos tratados internacionales suscriptos por Argentina -relativos a los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer. Tales , como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, 1994), y nuestra ley 26.485/2009 de para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Con la convicción de que estas políticas y programas requieren de la cooperación interinstitucional entre los distintos poderes del Estado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación .

resultados beneficiosos para la comunidad a la que pertenece. Con lo cual, es muy importante que siga creciendo la proporción de mujeres en dichos ámbitos.

La inclusión de las mujeres no garantiza un modelo de sociedad donde se superen las desigualdades. Tras siglos de sobredimensionamiento de la figura masculina, la subordinación de la mujer parecería estar de algún modo latente.

La suposición de inferioridad es injusta. Mientras que en las normas - contra las que nadie públicamente protesta-, esa equidad se presenta indiscutible<sup>29</sup>, en los hechos la mujer debe estar atenta a la efectiva presencia de la equidad de género.

Cualquier intento de exclusión de las mujeres u otros grupos que no se base en razones de capacidad individual o mérito aún en los cargos más elevados de una universidad, provoca discriminación.

La desigualdad no es dañina, en tanto se incluya a quienes sean diferentes, a fin de hacer justicia asegurando la diversidad, manteniendo el ideal democrático, la representatividad y la legitimidad, en todos los ámbitos<sup>30</sup>, incluido el universitario.

La injusticia cultural que significa la negación de reconocimiento o el reconocimiento equivocado puede llegar a ser una forma de opresión. El reconocimiento no es una mera concesión sino una necesidad humana.<sup>31</sup>

Nuestra integridad en buena parte depende del hecho de recibir aprobación de otros. La degradación es una falta de respeto, un ataque a la dignidad, es un comportamiento dañino porque impide a esas personas tener una comprensión positiva de sí mismas -la que se adquiere en los vínculos con los demás<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), y fue suscripta por Argentina el 17/07/1980 y aprobada por Ley 23.179, sancionada el 8/5/1985, la ley de patria potestad compartida N° 23.264 también de 1985

<sup>30</sup> KOHEN, Beatriz "La diferencia vale la pena, a pesar de todo", op. cit.

<sup>31</sup> FRASER, Nancy. De la redistribución al reconocimiento?. Dilemas en tomo a la justicia en una época "postsocialista" en *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*, Capítulo I, Siglo de Hombres Editores, Santa Fé de Bogota, 1997, pp. 17-54. [www.cholonautas.edu.pe](http://www.cholonautas.edu.pe) /Biblioteca Virtual de Ciencias Sociales, citando a Charles Taylor, *Multiculturalism and „The Politics of Recognition“*. Princeton, Princeton University Press, 1992. p. 25. (Traducido al español, *Multiculturalismo y la política del reconocimiento*, Amy Gutman, comp; México, Fondo de Cultura Económica. 1992.

<sup>32</sup> FRASER, Nancy, con cita de Axel Honneth, "Integrity and Disrespect: Principles of a Conception of Morality Baset on the Theory of Recognition", *Political Theory*, 20. No. 2 (1992), pp. 188-189



Solo los cambios culturales sirven de solución a la injusticia. Como primer paso para reevaluar a un grupo menospreciado, debe admitirse la existencia de la diversidad y del valor de las diferencias. Así como el Estado debe garantizar a la mujer el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre<sup>33</sup>, el plano universitario no puede permanecer ajeno.

Se trata de continuar con la “redistribución” de roles e ingresos entre hombres y mujeres. Las inequidades se han convertido en aprovechamiento en base a la necesidad laboral de la mujer, siendo aberrante que no se considere que tienen iguales o mayores cargas familiares. Muchas veces, son el único sustento en familias, afectándose su derecho a una remuneración justa <sup>34</sup>, por igual tarea. Ejemplo de ello, son los resultados obtenidos de la investigación denominada “Efecto Jennifer y John” realizado en la Universidad de Yale, Estados Unidos, en el año 2012, mediante el cual se solicitó a docentes calificados de departamentos de ciencias de seis universidades, que valoraran la solicitud presentada por un estudiante (John) o una estudiante (Jennifer) ficticios, para ocupar dentro de sus departamentos el cargo de “Jefe de Laboratorio”. Lo interesante de esta investigación, es que la documentación presentada en las distintas Universidades era la misma y sólo se diferenciaba el nombre y género del solicitante. Se solicitó que los responsables de los departamentos calificaran tres aspectos: competencia, contratabilidad y nivel de tutorización pidiendo además que indicaran la remuneración que estimaban acorde al solicitante. El resultado de dicha investigación arrojó que Jennifer fue significativamente peor valorada que John en los tres aspectos además de ser merecedora de una remuneración más baja, lo que constató la existencia de un sesgo inconsciente a favor de los varones en la valoración de ambas solicitudes<sup>35</sup>.

Como contradicción, las mujeres son menos buscadas para ciertos puestos por su mayor compromiso con el cuidado de los hijos, olvidándose que la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos han sido proclamados

---

<sup>33</sup> Artículos 1 y 3 de la Convención contra toda forma de discriminación de la mujer

<sup>34</sup> Protegido por las convenciones de derechos humanos y leyes laborales

<sup>35</sup> «Los sesgos de género persisten en la ciencia: El efecto John – Jennifer». [www.ciencicola.com](http://www.ciencicola.com) – Estudio referido por Julieta Massacese en el programa transversal de políticas de género y diversidad de UNDAV – Ley Micaela.

como derechos esenciales. El papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación<sup>36</sup>.

En definitiva, sin lugar a duda, es de suma importancia el aumento progresivo de la cantidad de mujeres en los cargos jerárquicos de las Universidades (rectoras, decanas, secretarías académicas, etc) a los fines de continuar con el camino recorrido ya señalado y efectivizar los derechos personalísimos de los cuales gozamos todas las personas, sin importar el género, de los cuales hemos sido excluidas a raíz de un sesgo histórico y cultural respecto al cual estamos trabajando como sociedad

---

<sup>36</sup> Preámbulo Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Y en su Art. 5 aboga por "una comprensión adecuada de la maternidad como función social".